



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FUNGE COMO JUEZ SEGUNDO CIVIL LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA. CONSTE.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0851/2020 que en la vía ÚNICA CIVIL promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

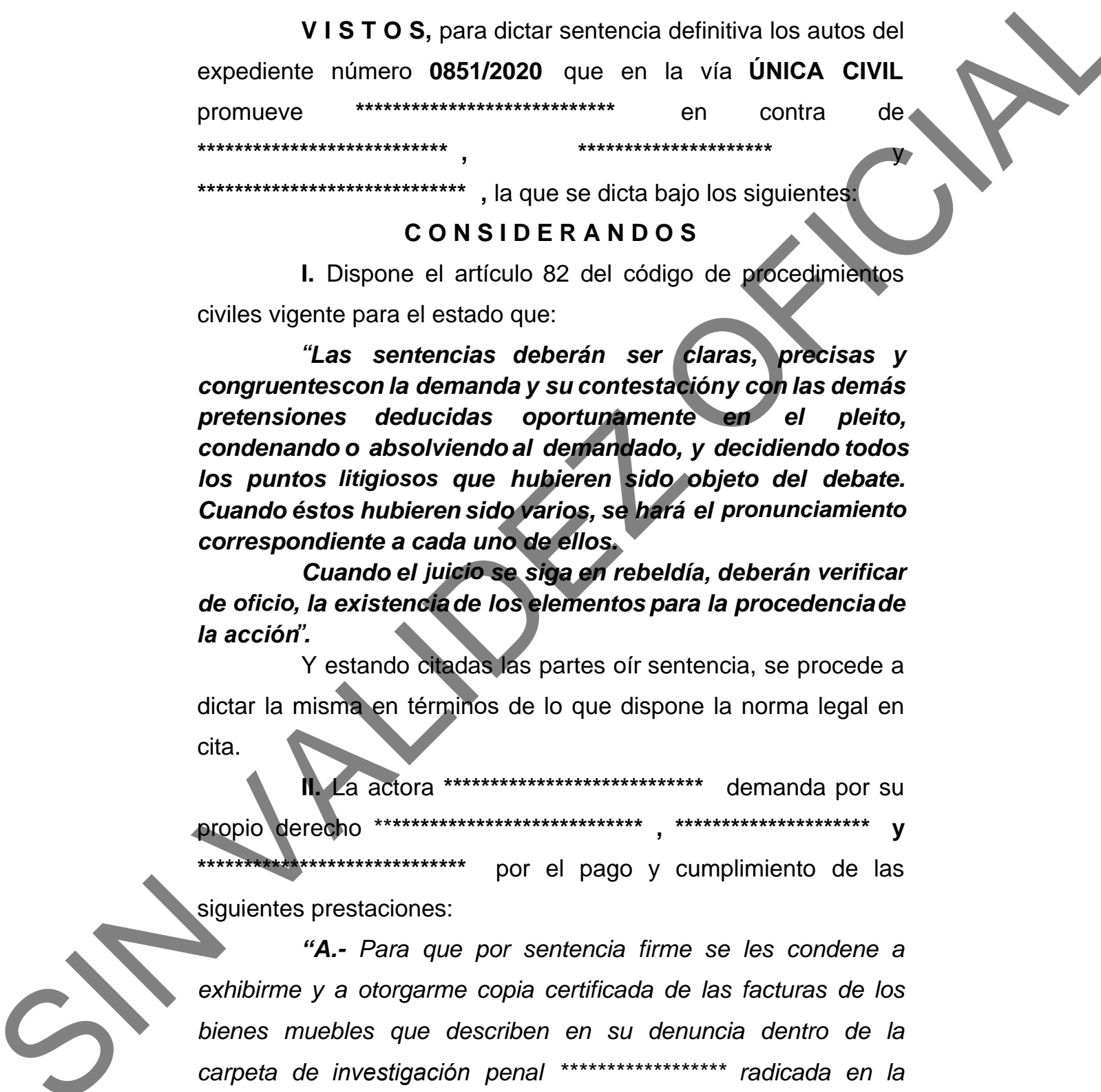
“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A.- Para que por sentencia firme se les condene a exhibirme y a otorgarme copia certificada de las facturas de los bienes muebles que describen en su denuncia dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del



*Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes.*

**B.-** *Para que en consecuencia de lo anterior se les condene a exhibir prueba plena de los actos de disposiciones de los bienes muebles que describen en sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por desistido de ella.*

**C.-** *Que me paguen los daños y perjuicios que me han causado sus denuncias dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes, mismo que serán tasados por prueba pericial dentro del presente juicio.*

**D.-** *Para que en consecuencia de lo anterior se les condene a guardar silencio en el caso de perder su derecho que dicen tener en contra del suscrita derivado de sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por desistido de ella.*

**E.-** *Para que en consecuencia de lo anterior se le condene a no ser actos de molestia en contra de la suscrita tantos públicos como privados derivado de sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes.*

**F.-** *Para que se les condene con multa y arresto en el caso de que reincidan de lo anterior.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

G.- Para que se de vista a la Fiscalía adscrita a este Juzgado con la demanda en la cual se prueba que he recibido una serie de amenazas, injurias, calumnias derivado de la derivado de sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes.

H.- Para que en consecuencia de lo anterior me paguen el daño moral sufrido derivado de sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes.

J.- Para que en consecuencia de lo anterior me paguen el pago de los honorarios profesionales que devengado y los que se devengan de mi defensa particular derivado de sus denuncias dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes.

I.- Por los gastos y costas del juicio.”.

Únicamente la demandada \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman, señalando como argumento toral de defensa que atendiendo a los hechos que reclama la parte accionante, así como a sus pretensiones, éstas nacen de la integración de una carpeta de investigación, las que por su naturaleza jurídica son competencia del Fiscal del estado de Aguascalientes y/o al órgano de oralidad en materia penal.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

III. En el presente apartado se abordará la procedencia de la vía civil de juicio único, al ser un presupuesto procesal que

debe estudiarse de oficio, ya que de no realizarse esto se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el artículo 14 Constitucional, pues para que se pueda dictar sentencia, es necesario que se realice observando las formalidades que para el procedimiento correspondiente establece la ley, por lo que en observancia a esto, se procede al análisis de la vía en que ha accionado la parte actora, máxime que la demandada \*\*\*\*\* señaló como argumento toral de defensa que esta autoridad no debe conocer el presente asunto, toda vez que quien debe hacerlo es la Fiscalía o el órgano de oralidad en materia penal, siendo aplicable al caso el siguiente criterio resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 135/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 25/2005, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de dos mil cinco, de la Novena Época, con número de registro 178665, que a la letra establece:

***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

Enseguida, se analiza que la parte actora funda su acción esencialmente en que se sigue la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes, por delitos cometidos en agravio de los demandados por los delitos tipificados en los artículos 140 y 142 del Código Penal del Estado, en el cual su parte es imputada, que en dicha carpeta de investigación los ahora demandados no han aportado pruebas para acreditar la propiedad de los objetos sustraídos, que no tienen prueba plena de los actos de disposición de los bienes muebles que describen en sus denuncias en contra de su parte, que tampoco existe prueba colegiada y plena de una afectación a su patrimonio; que en sus denuncias señalan únicamente que los hechos ocurrieron en el mes de agosto de dos mil diecinueve sin precisar día y hora, que por tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia a su favor; que como consecuencia de no acreditar lo anterior se le han causados daños y perjuicios y que por ello les demanda las prestaciones transcritas.

Precisado lo anterior, se toma en cuenta lo que establece el Código Penal del Estado de Aguascalientes y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos que enseguida se transcriben, primeramente del código sustantivo:

**"Artículo 7°.- Validez personal.** *El contenido de las figuras típicas descritas en este Código obliga a todos los*

*habitantes del Estado de Aguascalientes, sin excepción alguna, sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes."*

Por su parte, el código nacional adjetivo de la materia establece:

**"Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

*Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

**Artículo 2o. Objeto del Código**

*Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."*

De los anteriores preceptos, se desprende que el Código Penal del Estado, respecto de las figuras típicas descritas obliga a los habitantes del Estado de Aguascalientes, que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de orden público y su observancia es general en toda la república, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales, en el caso, locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado sea parte; que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación y el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

Así, pues analizado el escrito inicial de demanda, se tiene que la accionante reclama la acreditación plena de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hechos y de las responsabilidades que pudieren derivar de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes, así como que al no realizarse dicha acreditación se les tenga por desistidos de las denuncias que dieron origen a dicha carpeta de investigación, que como consecuencia, se le cubran los daños y perjuicios ocasionados a su parte, luego entonces, atendiendo a los preceptos legales transcritos, se tiene que no puede demandarse en la vía civil, sino que por el contrario son consecuencia de la acreditación e investigación que se realice en el procedimiento penal indicado.

En mérito de lo anterior, la parte actora debió realizar su petición que reclama dentro de la carpeta de investigación penal \*\*\*\*\* señalada y no en la vía única civil, por todo lo anterior, ha lugar a declarar **improcedente la vía única civil** en que ha accionado la parte actora y, por tanto, no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte accionante reclama en las prestaciones marcadas con los incisos H y J de su escrito inicial de demanda, el pago del daño moral y los honorarios devengados por su parte atendiendo a la defensa particular derivados ambos de su denuncia dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado con sede en el primer partido judicial del municipio de Aguascalientes, pero atendiendo al hecho marcado con el número ocho se tiene que dichas prestaciones las reclama como consecuencia de no haberse acreditado su participación en los ilícitos cometidos en agravio de los demandados, así como al no haber acreditado la propiedad de los bienes muebles sustraídos, es decir, reclama dichas prestaciones no como prestación principal en el presente juicio, sino como accesorias atendiendo a la procedencia de las

diversas prestaciones, a la exhibición y acreditación plena tanto de la propiedad de los bienes muebles que describen los demandados en sus denuncias como a la disposición de los mismos que, por tanto, siguen la suerte de aquellas, máxime que atendiendo a la vía en que se accionó, se reafirma lo anterior, pues no se promovió el presente juicio en el trámite especial de daño moral, sino por el contrario en la vía única civil y como consecuencia de la procedencia de dichas pretensiones el pago del daño moral.

Resultando ilustrador a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.3o.C. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página mil cuatrocientos treinta y siete, de la materia civil, de la Novena Época, con registro digital 170821, que a la letra establece:

**CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** *Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.*

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en cuenta que la demandada \*\*\*\*\* ha justificado su argumento de defensa toral, relativo a la improcedencia de la vía en que accionó la parte actora, se considera perdidosa a la parte accionante y, por tanto, se le condena a cubrir a dicha demandada los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia, sin que se le condene respecto a los diversos demandados, pues estos al no contestar demanda no erogaron gasto alguno, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 130 del señalado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente la vía planteada por la parte actora.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

**TERCERO.** Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada \*\*\*\*\* los gastos y costas del juicio, en términos de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO Doy fe.

La licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. **SPDL/kahv**

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0851/2020 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL